

---

**T.S.J.EXTREMADURA SALA SOCIAL (CACERES)**  
**SENTENCIA: 00227/2006**  
**SALA DE LO SOCIAL DEL TSJ EXTREMADURA**  
**RECURSO SUPPLICACION 76 /2006**  
**Materia: DESEMPLEO**

**JUZGADO DE ORIGEN: JDO. SOCIAL N. 1 de CACERES de DEMANDA 807 /2005**

**Ilmos. Sres.**  
**D. PEDRO BRAVO GUTIÉRREZ**  
**D<sup>a</sup> ALICIA CANO MURILLO**  
**D<sup>a</sup> MANUELA ESLAVA RODRÍGUEZ**

---

En CACERES, a treinta de Marzo de dos mil seis, habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los Ilmos. Sres. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española, EN NOMBRE DE S.M. EL REY Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE EL PUEBLO ESPAÑOL ha dictado la siguiente

### **SENTENCIA Nº 227**

En el RECURSO SUPPLICACION 76/2006, formalizado por la Sra. Letrada D<sup>a</sup>. ..., en nombre y representación de D. ..., contra la sentencia de fecha 14-11-05, dictada por el JUZGADO. DE LO SOCIAL N. 1 de CACERES en sus autos número 807/2005 , seguidos a instancia del mismo recurrente, frente al SERVICIO PUBLICO DE EMPLEO ESTATAL, sobre DESEMPLEO, siendo Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr. D. PEDRO BRAVO GUTIÉRREZ , y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes,

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO: Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

SEGUNDO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados: "1º.-El demandante en el presente procedimiento ... percibió la prestación por desempleo entre los días 15 de agosto de 2001 y 30 de noviembre de 2001. Se suspendió el abono el 1 de diciembre de 2001 por su ingreso en prisión. Permaneció en ella hasta el 5 de febrero de 2005. Una vez excarcelado se le reanudó la prestación por desempleo el 6 de febrero hasta su extinción el 19 de febrero de 2005. 2º.- Interesada por el actor la concesión del subsidio por desempleo, este le fue denegado por las razones que constan en el expediente administrativo. 3º.- Se ha agotado la fase previa."

TERCERO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva: "FALLO: DESESTIMANDO la demanda interpuesta por ... contra EL INEM y en virtud de lo que antecede, ABSUELVO al demandado de los pedimentos que contra él se formulan."

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte demandante. Tal recurso no fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en fecha 26-1-06, dictándose las correspondientes y subsiguientes resoluciones para su tramitación en forma.

SEXTO: Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de los autos al mismo para su conocimiento y estudio, señalándose el día 16-3-06 para los actos de deliberación, votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sala los siguientes,

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

PRIMERO.- El trabajador demandante interpone recurso de suplicación contra la sentencia que desestima su demanda en la que solicita el subsidio por desempleo para liberados de prisión y en un primer motivo, al amparo del apartado b) del artículo 191 de la Ley de Procedimiento Laboral, pretende que en el segundo de los hechos probados de la sentencia recurrida se añada que el subsidio que fue denegado era por "encarcelamiento", no siendo precisa tal adición porque no ha existido discrepancia alguna sobre que es lo que el demandante reclamaba y que le fue denegado, partiendo el juzgador de instancia en todo lo que razona en los fundamentos de su resolución.

SEGUNDO.- En el otro motivo del recurso, al amparo del apartado c) del mismo precepto procesal que el anterior, se denuncia la infracción del artículo 215.1.d) de la Ley General de la Seguridad Social, alegación que debe prosperar, bastando con reproducir aquí lo que se expone en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 5 de abril de 2004, cuyos argumentos se asumen por esta Sala:

<<La Sala entiende que no puede tener peor derecho el liberado de prisión con posibilidad de reanudar una prestación por desempleo, suspendida al ingresar en prisión, que el que no tiene esta facultad pero tiene derecho al subsidio de desempleo, pues estimarlo así atenta contra el espíritu y finalidad de la norma, arts. 212 y 215 de la LGSS.

Esta conclusión la motiva con argumentos a los que se une esta Sala, la Sentencia del TSJ de Galicia de 4-6-2001 (rec. 2611/98). En ese caso, en la fecha de ingreso en prisión el demandante era perceptor de prestación contributiva de desempleo, que le fue suspendida mientras cumplió la condena y al salir en libertad se reanudó el derecho a la prestación por el período pendiente, desde el 30-2-97 hasta el 27-2-98. "Ciertamente, -dice el TSJ de Galicia- el actor, cuando fue liberado de prisión por cumplimiento de una condena superior a 6 meses, aún mantenía derecho a prestación

contributiva de desempleo al faltarle 60 días para agotar la misma, suspendida mientras permanecía en prisión; sin embargo, esta circunstancia considera la Sala que no puede propiciar el efecto de cercenar el derecho al subsidio previsto legalmente para los liberados de prisión.

La finalidad y el sentido que tiene la previsión del art. 215.1.1.d) de la L.G.S.S. resulta incompatible con la denegación del subsidio a quien al tiempo de extinguir la condena privativa de libertad no es que tenga derecho a la prestación de desempleo, sino que meramente le resta una mínima parte de su percepción. Y es que, a partir de aquel precepto, no cabe dejar con una inferior protección - realmente en una desprotección- a quienes han generado desempleo contributivo con su trabajo previo, y por las circunstancias ya cuasi agotado, que a aquellos otros que nunca han trabajado ni lo han generado, haciéndolos de peor condición sin causa justificada, siendo así imperativo garantizar al menos el mismo nivel de protección a unos y otros.

Esto ha de conducir a una interpretación y aplicación finalista de la previsión legal, moderadora o superadora de toda literalidad que lleve al injustificable resultado referido; tal como sustancialmente ha hecho la sentencia de instancia. Así, no cabe cuestionar el derecho del actor al subsidio reclamado en cuanto que el supuesto presentado, reconocimiento anterior al ingreso en prisión del beneficiario de prestación contributiva en su mayor parte ya agotada al tiempo de materializarse el tal ingreso, no tiene cabida en la previsión legal obstativa al subsidio de "no tener derecho a la prestación por desempleo", pues ésta, en su verdadero sentido y significado, está tomando en consideración supuestos distintos del presente; el más propio cuando al tiempo de la liberación el interesado tenga derecho a la prestación por desempleo contributivo y penda su íntegro disfrute; en otro caso, aquellos en que por las circunstancias concurrentes se concluya que aunque no se conceda el subsidio por preexistir en cierta medida prestación por desempleo anterior, está cubierta con la misma la finalidad de la previsión legal al establecer el subsidio de liberados de prisión, reinserción y facilitación de la búsqueda de un empleo una vez cumplida condena. El supuesto presente no se inserta en ninguno de ellos">>.

No obstante, cabe hacer constar que en sentido contrario se ha pronunciado el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en sentencia de 27 de noviembre de 2001 señalando que "el artículo 215.1.1.d) de la L.G.S.S., al regular el subsidio de

desempleo para los penados, exige (además de las condiciones para todo tipo de subsidio) "haber sido liberado de prisión y no tener derecho a la prestación de desempleo, siempre que la privación de libertad haya sido por tiempo superior a seis meses". Y como en el caso de autos el actor según el relato fáctico en el momento de ser excarcelado le faltaba por agotar una pretensión por desempleo (nivel contributivo), de ahí que se le reconociera como preferente y una vez agotada ésta podrá solicitar el subsidio a que tenga derecho. No cabe el derecho opción que el artículo 210. núm. 3 de la L.G.S.S ., tiene establecido para el supuesto en que el derecho a la prestación se extinga por realizar el titular un trabajo de duración igual o superior a doce meses, en cuyo caso podrá optar, en el supuesto de que se le reconozca una nueva prestación, entre reabrir el derecho inicial por el período que le restaba y las bases y tipos que le correspondían, o percibir la prestación generada por las nuevas cotizaciones efectuadas (duración de la prestación por desempleo), sin que el legislador haya previsto tal derecho para el supuesto de autos, pues como bien dice el escrito del recurso no estamos en presencia de dos derechos a la vez, sino que uno hace después de agotarse la prestación contributiva, es por lo que procede estimar el recurso y revocar la sentencia de instancia desestimando la demanda>>.

En definitiva, entendiéndose que, como se razona en la primera de las resoluciones citadas, los catorce días durante los que el demandante percibió las prestaciones no deben impedirle el reconocimiento del subsidio que reclama, procede estimar su recurso para revocar la sentencia recurrida y declarar su derecho a tal subsidio. VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

## **F A L L A M O S**

Con estimación del recurso de suplicación interpuesto por D. .... contra la sentencia dictada el 14 de noviembre de 2005 por el Juzgado de lo Social nº 1 de Cáceres en autos seguidos a instancia del recurrente contra el SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL, revocamos la sentencia recurrida declarando el derecho del demandante a percibir el subsidio por desempleo para liberados de prisión y condenando a la entidad demandada a que se lo abone en la cuantía y durante el tiempo que corresponda.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

Hágaseles saber a los antedichos, sirviendo para ello esta misma orden, que contra la presente sentencia pueden, si a su derecho conviene, interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina, previsto en los artículos 216 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral, que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de los diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia de acuerdo con lo establecido, más en concreto, en los artículos 219, 227 y 228 de la citada Ley 1.995. Asimismo se hace expresa advertencia a todo posible recurrente en casación para unificación de esta sentencia que no goce de la condición de trabajador o de causahabiente suyo o de beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social o del beneficio reconocido de justicia gratuita, y por lo que respecta a los dos últimos preceptos dichos (227 y 228), que el depósito de las 300 euros deberá ser efectuado ante la Sala Cuarta o de lo Social del Tribunal Supremo al tiempo de personarse ante ella y en su cuenta número 2410, abierta en el Banco Español de Crédito, Oficina 1.006 sucursal de la calle Barquillo nº 49, 28.004 Madrid, mientras que la consignación en metálico del importe de la condena eventualmente impuesta deberá acreditarse, cuando así proceda, por el recurrente que no goce del señalado beneficio de justicia gratuita ante esta Sala de lo Social al tiempo de preparar el recurso de casación para unificación citado, para lo cual deberá presentar en el tiempo dicho resguardo acreditativo de haber efectuado la indicada consignación en "Código de cuenta del Juzgado 1131-TRIB. SUP. JUST. SALA SOCIAL CACERES, Código Entidad: 0030, Código Oficina: 5036, Banco: BANCO ESPAÑOL DE CREDITO S.A., Nombre: CACERES O.P., Dirección: AV. ESPAÑA, 27, C.P. 10001 CACERES" bajo la CLAVE 66 Y CUENTA EXPEDIENTE del rollo de referencia pudiéndose, en su caso,

sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento de dicha condena mediante el correspondiente aval bancario en el que, expresa y necesariamente, habrá de hacerse constar la responsabilidad solidaria de la entidad bancaria avalista, documento escrito de aval que deberá ser ratificado por persona con poder bastante para ello de la entidad bancaria avalista.

Una vez adquiriera firmeza la presente sentencia, devuélvase los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN:** En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

**DILIGENCIA:** Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.